

Arica, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Jorge Ignacio Pacheco Martínez, abogado, en representación de Rodrigo Arturo Pérez Cortés, y deduce recurso de protección a favor del hijo de su representado Santiago Gabriel Pérez Igor, cédula nacional de identidad N°23.480.129-5, de 11 años de edad, en contra de su madre doña Alicia Soledad Igor Reyes, fundándose en que ésta incurrió en un acto arbitrario e ilegal al rechazar la administración de las vacunas que le corresponden a su hijo de acuerdo a su edad, y que forman parte del Programa Nacional de Inmunizaciones del Ministerio de Salud, perturbando y amenazando con ello la garantía constitucional prevista en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que Santiago Gabriel Pérez Igor nació el 3 de noviembre del 2010 y cuando tenía un mes de vida fue inoculado con la vacuna bcg indicada contra la tuberculosis, en ese entonces los padres pensaron que la vacuna le causó al niño una reacción adversa generándole convulsiones e infundiéndole en sus padres el justo temor a no continuar con el calendario de vacunación al menos hasta que el niño pudiera comunicarse y expresar sus malestares ante una nueva inoculación o medicamentos. Con todo, luego de realizar diversos exámenes al niño, su neurólogo a cargo descartó que existiera una relación entre la vacunación y el ataque de epilepsia sufrido, sin embargo, para la recurrida, quien detenta el cuidado personal del niño, el tiempo prudente de espera para vacunar al hijo en común se ha transformado en un tiempo que se sigue extendiendo hasta la actualidad, sin que exista un compromiso real de su parte para proceder a vacunar al niño, poniendo en riesgo su salud y la de sus pares.

Agrega que la recurrida pese a señalar en reiteradas ocasiones que se encontraba gestionando una revisión medida, que autorice iniciar el plan de vacunación pendiente, lo cierto es que Santiago sigue sin ser inoculado, pese a que su representado concurrió a solicitar opinión especializada de un pediatra que le señaló que no existen riesgos para la salud del niño al ser inoculado. Agrega que mediante correo electrónico la recurrida señala que postergara cualquier inoculación al menos hasta el verano del 2022.

Señala que haciendo uso del su derecho a la coparentalidad, su representado llevó a su hijo al pediatra informándole a la recurrida el 14 de septiembre del 2021 la opinión profesional de la pediatra que indica que no existe inconveniente en cumplir con el programa de vacunación, sin embargo la recurrida nuevamente se opone y a la fecha la recurrida no ha realizado ninguna consulta médica, ni mucho menos ha aceptado que el niño sea llevado a ser vacunado, negándose injustificadamente a que Santiago sea inoculado con las vacunas obligatorias decretadas por el Ministerios de Salud, y no tomándole el peso a la importancia que aquellas tienen para la salud de Santiago.

Agrega que fue descartada por el neurólogo tratante de Santiago, tras múltiples exámenes que la vacunación efectuada en su primer mes de vida tuviera relación con las convulsiones presentadas, y su vacunación se encuentra recomendada por múltiples profesionales de la salud, no existiendo en consecuencia motivo alguno para que la recurrida se aferre a dichas argumentaciones para esconder que tras su decisión de no vacunar al hijo en común existe una imposición al niño de su propias creencias y cosmovisión respecto a las vacunas, ejerciendo su rol de cuidadora de Santiago en un notorio abuso de sus facultades. A mayor abundamiento, sostiene que la recurrida no solo



LKRQLXXHKJ

ha puesto en riesgo la salud de Santiago al no proporcionarle sus vacunas obligatorias, sino que además no le permite el consumo de lácteos produciéndole deficiencias en su nutrición, y ha inscrito al niño en un colegio no reconocido por el ministerio de educación, sin que siquiera procurara inscribirlo en las pruebas de homologación ministerial, haciendo que Santiago repitiera sin motivo alguno el año escolar.

Pide que se ordene a la madre cesar su actuar ilegal y arbitrario, ordenando que el hijo en común complete su esquema de vacunación obligatorio.

En su oportunidad, se prescindió del informe de la recurrida y se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

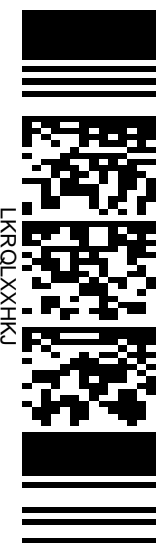
SEGUNDO: Que al respecto, resulta adecuado tener presente que el artículo 32 del Código Sanitario establece que *“El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.”*; y agrega que *“El Presidente de la República a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.”*

Por su parte, el Decreto N°6 Exento, de 29 de enero de 2010 del Ministerio de Salud, dispuso la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país, y entre ellas todas aquellas que la recurrente niega sean administradas a su hijo.

TERCERO: Que por su parte, la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en su artículo 14 que *“Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.”*

A su turno en el artículo 15 del mismo cuerpo legal se señala que *“No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.”*

CUARTO: Que, en virtud de las normas legales precedentemente transcritas, se desprende, primeramente, que la vacunación es obligatoria en contra de las enfermedades respecto de las cuales el recurrente impetra su administración al niño, a excepción de la vacuna contra la enfermedad de Covid-19, sin que sea aplicable lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 20.584, en atención a lo estatuido en el artículo 15 de la misma ley por riesgo a la salud pública.



LKRQLXXHKJ

QUINTO: Que como regla general, las decisiones sobre educación, religión y salud de un niño corresponden a sus padres, pero existen casos excepcionales en que la potestad parental intenta imponer propias creencias, poniendo en riesgo la salud del niño, como en este caso, al privar al niño de la inmunidad que el plan de vacunación obligatorio aporta, actuando en contra de su interés superior, cuestión que justifica la intervención del aparato público de salud.

Así, en la especie, nos encontramos ante un conflicto entre la voluntad de la madre y el interés superior del niño, en el que este último debe primar, particularmente si con la decisión que se denuncia por el recurrente, se vulnera la garantía constitucional consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respecto de su derecho a la vida y su integridad física, decisión que, además, resulta ilegal, contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, al Decreto exento N°6, amenazando la garantía en análisis, ya que el niño, al no ser vacunado, se encuentra expuesto a contraer enfermedades inmunoprevenibles.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, y en lo que se refiere a la salud pública, la administración de vacunas, como herramienta de política pública, a juicio de estos sentenciadores se encuentra dentro de la excepción de la regla del artículo 14 que limita el derecho del paciente para otorgar o rechazar un tratamiento médico, dado que ello está enmarcado dentro del principio más general que señala que la libertad de un individuo en uso de su autonomía personal, de hacer o no hacer determinada cosa, está limitado cuando ello afecta la libertad o los derechos de otra persona, en este caso del colectivo social, pues al rechazar la vacunación se está poniendo en riesgo a la población ante posibles brotes de enfermedades que décadas atrás causaron la muerte de personas, y que en la actualidad, se encuentran controladas gracias al programa de inmunización del Estado.

Sin embargo, no es posible extender el razonamiento anterior a la inoculación respecto de la enfermedad de Covid-19, en atención a que, como se señaló en el motivo cuarto, no se encuentra contemplada por el plan de vacunación obligatorio.

Por las anteriores consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en contra de doña Alicia Soledad Igor Reyes, **solo en cuanto** se ordena a la recurrida someter al niño **Santiago Gabriel Pérez Igor** al plan de vacunación obligatorio establecido por el Servicio Nacional de Salud conforme a su edad, tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia.

El Servicio de Salud de Arica deberá velar por el estricto cumplimiento de lo resuelto en el presente fallo. **Oficiese**

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 865-2021 Protección.





LKRQ1XXHKJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., Jose Delgado A. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.